



Expediente:	053180444715
Radicado:	RE-00729-2025
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	03/03/2025
Hora:	10:36:14
Folios:	2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegadas y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CE-22116 del 30 de diciembre del 2024, la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLIN S.A.S identificada con Nit 811046268-7, representada legalmente por el señor EBERTO LOPEZ RUA, identificado cedula de ciudadanía número 70726313 y AUTORIZADO por INVERSIONES LA MONTANA S.A.S, identificada con Nit 9015968144, Representada por FEDERICO URIBE MARIN identificado con cedula 1017187394 y la Sociedad LOPERAI S.A.S identificada con Nit 9015938330, representada legalmente el señor EBERTO LOPEZ RUA identificado cedula de ciudadanía número 70726313, solicita ante la Corporación PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas(ARD), en beneficio del predio identificado con FMI 020-7301 ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne en el departamento de Antioquia.

Que por Oficio CS-00088-2025 se requirió al usuario para que allegara la AUTORIZACION de quienes hoy fungen como los propietarios en el FMI 020-7301 anotación 12 y 13 en el siguiente orden:

LOPERAI S.A.S identificada con Nit 9015938330

INVERSIONES LA MONTANA S.A.S identificada con Nit 9015968144

Que al haber transcurrido 30 días hábiles, el usuario no había allegado la documentación solicitada, por lo que mediante Auto AU-00722-2025 de 22 de febrero y notificado vía correo electrónico el 24 de febrero del 2025 se decretó el DESISTIMIENTO TACITO y se procede al archivo del expediente y se indicó que contra esa decisión procedía recurso de Reposición dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la notificación.

Que mediante Oficio CE-03562-2025 de 26 de febrero se allegó la documentación antes referenciada de manera extemporánea.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante oficio con CE- 03797-2025 de 28 de febrero, el solicitante interpuso recurso de reposición contra el Auto 00722-2025 de febrero 22 y anexo como prueba las autorizaciones solicitadas en el requerimiento radicado con Oficio CS-00088-2025, las cuales había ya anexado de manera extemporánea Oficio CE-03562-2025 de 26 de febrero. En dicho recurso aduce:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

“La empresa AMERICAN FLOWERS MEDELLIN SAS con Nit 811046268-7 Representada por el señor EBERTO LOPEZ RUA Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 70.726.313 en calidad de representante legal de la entidad, se permite interponer recurso de reposición en contra del #Auto 00722 - 2025, dentro del expediente 053180444715. Lo anterior, en virtud de que, en el momento de la solicitud, los representantes legales se encontraban fuera del país, lo que imposibilitó la obtención de las autorizaciones requeridas. Por tal motivo, respetuosamente solicita la revisión y reconsideración de dicho Auto”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto el Auto AJ-00722-2025 de febrero 22

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente: “...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLIN S.A.S identificada con Nit 811046268-7, representada legalmente por el señor EBERTO LOPEZ RUA, identificado cedula de ciudadanía número 70726313 y AUTORIZADO, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previó el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiéndose la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción,

la Corporación una vez verificado los argumentos expuestos por el recurrente y con base en los postulados constitucionales de la buena fe (artículo 83 CNC) , esta autoridad ambiental encuentra procedente reponer el acto administrativo proferido, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO con radicado inicial CE-22116 del 30 de diciembre del 2024, ya que, las razones expuestas por el recurrente para no haber procedido a allegar en 30 días hábiles dicha documentación y expuestas oficio con CE- 03797-2025 de 28 de febrero son plenamente aceptadas, es entendible que por razones de distancia, no se había podido allegar la misma como era en su orden las autorizaciones de:

- LOPERAI S.A.S identificada con Nit.9015938330
- INVERSIONES LA MONTANA S.A.S identificada con Nit 9015968144

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes el Auto 00722-2025 de febrero 22 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD DE TRÁMITES AMBIENTALES DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE CORNARE, la evaluación técnica del radicado CE- CE-22116 del 30 de diciembre Oficio CE- 03562-2025 de 26 de febrero y CE- 03797-2025 de 28 de febrero , contenido dentro del expediente ambiental 053180444715, con el fin de darle continuidad a la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS de la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLIN S.A.S identificada con Nit 811046268-7, representada legalmente por el señor EBERTO LOPEZ RUA, identificado cedula de ciudadanía número 70726313 y AUTORIZADO por INVERSIONES LA MONTANA S.A.S, identificada con Nit 9015968144, Representada por FEDERICO URIBE MARIN identificado con cedula 1017187394 y la Sociedad LOPERAI S.A.S identificada con Nit 9015938330, representada legalmente el señor EBERTO LOPEZ RUA identificado cedula de ciudadanía número 70726313,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas(ARD), en beneficio del predio identificado con FMI 020-7301 ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, Antioquia.

.ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLIN S.A.S identificada con Nit 811046268-7, representada legalmente por el señor EBERTO LOPEZ RUA, identificado cedula de ciudadanía número 70726313 y AUTORIZADO por INVERSIONES LA MONTANA S.A.S, identificada con Nit 9015968144, Representada por FEDERICO URIBE MARIN identificado con cedula 1017187394 y la Sociedad LOPERAI S.A.S identificada con Nit 9015938330, representada legalmente el señor EBERTO LOPEZ RUA identificado cedula de ciudadanía numero 70726313 haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO.
DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICÓLAS

Expediente: 053180444715

Proyectó: Abogado Armando Baena

VºBº Luz Verónica Pérez Henao /Jefe Oficina Jurídica

Procedimiento: Trámite Ambiental

Asunto: Permiso de vertimiento

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare